

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del 14 de julio del 2020, providencia mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

## **I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del 14 de julio del 2020, providencia mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

## **II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS**

La recurrente señala que no es cierto que la parte ejecutante no hubiese iniciado las acciones en el término ordenado por la ley, atendiendo que la citación como tercero acreedor, fue recibida el 07 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo 2018-00236 promovido por el BANCO DAVIVIENDA. Aduce que el 20 de febrero de 2020 se acumuló la demanda ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga. Que el día 02 de marzo de 2019 el proceso fue remitido a ejecución, de donde fue devuelto el 16 de mayo. Que el 21 de mayo dicho expediente fue recibido finalmente por ejecución, el 27 de mayo de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga ordenó la devolución al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual propuso conflicto Negativo de competencia, secundado a su vez por el juzgado de ejecución. Que el 04 de octubre de 2019 el Tribunal decidió que el competente para decidir frente a la demanda acumulada era el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y procedió a remitir el expediente. Que el día 03 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga decidió rechazar de plano la demanda por no ser competente.

Que en consecuencia la ejecutante sí dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, donde de forma más sencilla se le dio a conocer esta información al despacho, con el fin de que se evidenciara que a la demandante no le queda más opción que iniciar otro proceso para hacer valer los derechos de su poderdante.

Adicionalmente insiste la recurrente en afirmar que lo pretendido con este proceso ejecutivo, es que se conserve el privilegio de la garantía real del art. 468 del C. G. del P. y se ejecute la garantía mobiliaria de conformidad con el art. 61 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015. Lo anterior, pues el ejecutante se encuentra facultado para iniciar un proceso de forma separada del cual fuera citado como acreedor, pues ya se notificó en dicho proceso y la acumulación propuesta fue rechazada de plano, e incluso se les instó a iniciar el proceso de forma separada, tal como se realizó.

Asegura la recurrente que la negación a continuar el trámite viola el derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia de su mandante, dejándolo en un limbo jurídico, que a su

juicio debe ser llenado por el fallador como garante de los derechos de las partes, analizando las variables del caso y de ser necesario aplicar por analogía los vacíos de la ley, máxime cuando el demandante ha agotado las opciones que contempla la norma para hacer valer sus derechos.

Por lo anterior, solicita revocar el auto que rechaza la demanda y en su lugar continuar con el trámite del proceso para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria previsto en el art. 61 de la Ley 1676 de 2013. Para el efecto solicita que se libere mandamiento de pago con la aclaración de que es una ejecución de garantía mobiliaria con el mandato de embargo a favor del acreedor y con la orden perentoria de levantar la medida existente a favor del BANCO DAVIVIENDA sobre el vehículo objeto de la garantía. De no revocarse el auto subsidiariamente solicita se conceda el recurso de apelación.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que ante la falta de integración de la parte demandada, no hay lugar a realizar el traslado dispuesto por la ley para los recursos de reposición y apelación.

Dicho lo anterior, delantadamente ha de decirse que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

La recurrente ha sido enfática, tanto en la subsanación de la demanda como en el recurso de reposición que ahora se resuelve, que lo que pretende es adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (mobiliaria en este caso) previsto en el art. 468 del C. G. del P.

Siendo así las cosas, se insiste, el único competente para conocer de dicho proceso es el juzgado en el que se adelanta el proceso ejecutivo en el que el demandante ASODATOS S. A. fue citado como tercero acreedor. Y esto es así, pues de dicha manera lo consagra el art. 462 del C. G. del P., según el cual es ese despacho judicial, y no este, quien tiene competencia privativa y excluyente para conocer de la demanda que nos ocupa.

Para el efecto recuérdese que según lo dispuesto en el art. 13 del C. G. del P., las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas y sustituidas por el juez. En tal sentido, mal haría este funcionario en adelantar este proceso sin tener competencia para ello, competencia que radica única y exclusivamente en el juzgado que cito a ASODATOS como acreedor con garantía real.

Ahora bien, revisado el auto que rechazó la demanda en el referido juzgado, lo que se advierte es que el rechazo se debió a que la demanda formulada invocaba un trámite distinto al de la demanda a la que pretendía acumularse, por lo que se estimó que no eran susceptibles de tramitarse bajo la misma cuerda procesal. Siendo así las cosas, lo que corresponde al aquí demandante es intentar una nueva acumulación, pero invocando un trámite que sea compatible con el proceso que allí se adelanta.

Así las cosas, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto del 14 de julio del 2020, providencia mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del art. 321 y el párrafo 4 del art. 323 del C. G. del P., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 14 de julio del 2020 que rechazó la demanda.

Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y en consecuencia el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 14 de julio del 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
**Juez**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy 04 de agosto de 2020, siendo las  
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior  
por anotación en estado No. \_\_\_\_.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario

AMM